

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá,D.C., veintidós (22) enero de dos mil veintiuno (2021)**

**Rad. 2020-0237**

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que no dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio, por las razones que a continuación se expresan:

El numeral 1º del auto 5 de agosto de 2020, indicó que las pretensiones de no son claras y precisas, razón por la que, se inadmitió la demanda y se ordenó adecuarlas, determinando con claridad, cuales son declarativas y de condena.

Si bien en el escrito de subsanación se adecuaron las pretensiones, lo cierto es, que no establece cuales son declarativas.

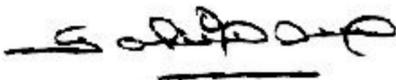
Por otro lado, encuentra el Juzgado que las pretensiones se excluyen entre sí, pues en todas se pretende impugnar el acta de asamblea de fecha 14 de marzo de 2020,

Tampoco se acreditó que el correo electrónico del apoderado se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, esto teniendo en cuenta que la captura de pantalla anexada, no revela que el correo indicado se encuentra registrado, pues tan solo indica, actualizado, sin que se ueda verificar el correo.

Por lo anterior explicado y aplicación a lo previsto en el numerales 1 y 3 del artículo 90 del C.G.P. el Juzgado RECHAZA la demanda del epígrafe.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**Notifíquese**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**JUEZ**

*Ju/Jan*

**Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá,D.C.**

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO VIRTUAL Nro. 4., hoy 25 de enero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La Secretaria,*

**Gloria Maria G. de Riveros**